

Resolución Gerencial General Regional Nro. 1039-2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 1 8 OCT 2012

VISTO: El Informe N° 284-2012/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 516051-2012/GOB.REG.HVCA/GG, Opinión Legal N° 020-2012/GOB.REG.HVCA/ORAJ, Informe N° 159-2012/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, y el Recurso de Apelación interpuesto por don Tulio García Soto contra la Resolución Directoral N° 383-2012-D-HD-HVCA/UP; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, *apelación* y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, referente a ello es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, don Tulio García Soto, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 383-2012-D-HD-HVCA/UP de fecha 04 de mayo del 2012, expedido por el Hospital Departamental de Huancavelica, por el cual se declaró improcedente su carta de reclamo sobre el pago dispuesto por el Artículo 1° del Decreto de Urgencia 037-94-PCM;

Que, el recurrente ampara su pretensión manifestando que al emitirse la Resolución Directoral N° 383-2012-D-HD-HVCA/UP, no se ha tomado en consideración el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, donde señala que a partir del 01 de julio del año 1994 el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la administración pública no será menor de trescientos y 00/100 nuevos soles (S/. 300.00) por lo que solicita se declare procedente su pretensión;

Que, en ese contexto es de precisar que el Decreto de Urgencia No. 037-94, publicado el 21 de julio de 1994, establece en su artículo 1° que "A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de trescientos y 00/100 nuevos soles (S/. 300.00)". Seguidamente, el artículo 2° de dicho cuerpo legal, señala: "otórguese a partir del 01 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-l, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala 11 del Decreto Supremo No. 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos y jefaturales, de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia";









Resolución Gerencial General Regional Nro. 1939 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 1 8 OCT 2012

Que, el mismo Decreto de Urgencia No. 037-94, en su parte expositiva señala con claridad lo siguiente: "que es conveniente otorgar una bonificación especial que permita elevar los montos mínimos del Ingreso Total Permanente de los servidores de la Administración Pública, activos y cesantes, según los grupos ocupacionales Profesional, Técnico y Auxiliar, así como a los Funcionarios y Directivos, de acuerdo a las posibilidades fiscales y dentro del marco del presupuesto otorgado para 1994";

Que, siendo así resulta necesario señalar que el Ingreso Total Permanente, antes de expedirse el Decreto de Urgencia No. 037-94, se encontraba regulado por el Decreto Ley No. 25697, en el cual se establecía que el Ingreso Total Permanente que debían percibir los servidores de la Administración Pública a partir de agosto de 1992, no sería menor a los siguientes montos en cada grupo ocupacional: Profesionales S/. 150.00, Técnicos S/. 140.00 y Auxiliares S/. 130.00. Este Decreto Ley definió al Ingreso Total Permanente, como la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento;

Que, por lo tanto, analizando el artículo primero del Decreto de Urgencia No. 037-94, se evidencia que los S/. 300.00 nuevo soles, que esta norma menciona, deriva como consecuencia y resultado de la sumatoria que se hace del Ingreso Total Permanente que establece el Decreto Ley No. 25697, y la bonificación especial que se fija en el anexo del referido Decreto de Urgencia. Así tenemos por ejemplo, que el servidor público en el nivel más bajo del Grupo Ocupacional Auxiliar, que percibía S/. 130.00 como Ingreso Mínimo Permanente, sumado a la bonificación especial, que se fija de S/. 170.00, hacen un total de S/. 300.00 nuevos soles. Entonces, cuando el artículo 1º del Decreto de Urgencia No. 037-94, señala que "A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300.00)", se está refiriendo, a que ningún servidor público percibirá por dicho concepto (Ingreso Mínimo Permanente), un monto menor a los S/. 300.00 nuevos soles y seguidamente, cuando el artículo 2 de la referida norma, menciona sobre el otorgamiento de una bonificación especial, éste se está refiriendo al incremento que se aplicara al Ingreso Total Permanente (mencionado en el artículo 1), y que por consecuencia, nivela para el nivel más bajo de los grupos ocupacionales de los servidores públicos, a un monto mínimo de S/. 300.00 nuevos soles;

Au Framon R Contract Pisco

Que, en el anexo del Decreto de Urgencia No. 037-94, se establece la forma y modo de aplicación de la bonificación especial según los grupos ocupacionales y niveles de carrera. Por ejemplo, para el caso del servidor auxiliar con el nivel remunerativo más bajo, la bonificación especial que le corresponde es de S/. 170.00 nuevos soles, lo cual nivela su Ingreso Total Permanente a la suma de S/. 300.00 nuevos soles, mientras que para otros servidores con niveles más altos, les significara un mayor Ingreso Total, dependiendo la bonificación que les fije la norma, según su grupo ocupacional y nivel;









Resolución Gerencial General Regional No. 1039 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 1 8 OCT 2012

Que, por las consideraciones expuestas, deviene en INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don Tulio García Soto contra la Resolución Directoral N° 383-2012-D-HD-HVCA/UP; quedando agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don TULIO GARCÍA SOTO contra la Resolución Directoral N° 383-2012-D-HD-HVCA/UP de fecha 04 de mayo del 2012, sobre incremento de su remuneración total permanente en aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia No. 037-94, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2º.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.





